

Dos.-Por excepción, los cursos homologados previstos en la legislación anterior derogada cuya impartición estuviese iniciada en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley continuarán hasta la celebración de los exámenes de acuerdo con lo previsto en aquella normativa y quienes los superen obtendrán el diploma de «Mediador de Seguros Titulado» que les facultará, previo cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta Ley y obtención de la consiguiente autorización administrativa, a ejercer la actividad de correduría de seguros.

Tres.-Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las pruebas de aptitud que, en su caso, hubiesen sido convocadas por la Dirección General de Seguros y estuviesen pendientes de celebración o calificación.

Disposición transitoria quinta.-Derechos adquiridos a la colegiación de agentes y corredores de seguros.

Uno.-Aquellas personas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en posesión del título de «Agente y Corredor de Seguros» y pertenecieran a los Colegios previstos en la legislación derogada permanecerán incorporados, salvo renuncia expresa, a los respectivos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados regulados en el artículo 31 de esta Ley.

Dos.-Aquellas personas que no estando en posesión del título de «Agente y Corredor de Seguros» estuvieran incorporados a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de electores, si en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley no optan por solicitar la baja en el Colegio a que pertenecen. Todo ello sin perjuicio del derecho a dejar de pertenecer al Colegio en el momento en que lo estimen oportuno.

Disposición transitoria sexta.-Régimen de derechos adquiridos.

Se regirán por la legislación anterior a la presente Ley los derechos nacidos, según tal legislación, de hechos realizados bajo su régimen, así como los actos y contratos celebrados bajo la misma en los términos previstos en las disposiciones transitorias del Código Civil, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo preceptuado en el número dos de la disposición transitoria primera.

Disposición transitoria séptima.-Adaptación de las entidades aseguradoras.

Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Uno.-La Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, texto refundido aprobado por Real Decreto 1347/1985, de 1 de agosto, con las modificaciones introducidas por el texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, y por el artículo 5.º de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Dos.-La disposición adicional primera, número quinto, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Tres.-El párrafo primero del artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Cuatro.-El Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 690/1988, de 24 de junio.

Cinco.-Y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.-Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y en el ámbito de sus competencias, queda autorizado para desarrollar reglamentariamente los preceptos de esta Ley.

Disposición final segunda.-Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9442** *ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se modifica el régimen de precios de los servicios de transporte marítimo de pasajeros en butaca.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de abril de 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se excluyen del régimen de precios autorizados de ámbito nacional y se incluyen en el régimen de precios comunicados de ámbito nacional los servicios de transporte marítimo de pasajeros en butaca.

Segundo.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9443** *ORDEN de 28 de abril de 1992 por la que se regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los Centros de Profesores.*

Por Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, se ha procedido a una nueva regulación de la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores (CEP), teniendo en cuenta, por una parte, lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), que contempla la importancia de la formación permanente del profesorado y, por otra, la experiencia obtenida en el funcionamiento de los CEP desde su creación.

En el indicado Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, se amplían los órganos de gobierno de los CEP, por lo que, además del Director y el Consejo, existirán otros dos órganos unipersonales, el Vicedirector y el Secretario, y un nuevo órgano colegiado, el Equipo Pedagógico. Asimismo, se modifica el proceso selectivo para el nombramiento del Director y algunas de sus funciones, la estructura del Consejo del CEP, el sistema de representatividad de los Centros docentes en éste y el de designación de algunos de sus Consejeros, todo ello para reforzar la eficacia y profesionalidad de los órganos de gobierno y garantizar una mejor consecución de los fines propios de los CEP, así como una mayor participación del profesorado en la toma de decisiones que afectan a su formación permanente.

Por todo ello, y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, este Ministerio dispone:

### I. Organos unipersonales

#### Director

Primero.-1. El Director del CEP accederá al cargo mediante concurso público de méritos. Será nombrado, por tres años, en régimen de comisión de servicios, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la de Renovación Pedagógica, y ejercerá durante ese período las funciones que se establecen en el apartado 1 del artículo 8.º del Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo.

2. El Director, mediante su participación en nuevas convocatorias, podrá renovar su mandato por otros dos períodos consecutivos de tres años cada uno. Finalizados éstos, no podrá participar en los concursos de méritos que se convoquen durante los dos años siguientes para la provisión de plazas vacantes de Directores de CEP.

3. Para los CEP de nueva creación, y hasta tanto se proceda al nombramiento de Director mediante convocatoria pública, la Dirección provincial correspondiente propondrá como Director provisional, en comisión de servicios, a un Profesor numerario.

Segundo.-1. El Director del CEP cesará en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las causas siguientes: